



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LA FOSA-VERTEDERO DE ANIMALES MUERTOS.**

**ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y RÉGIMEN.**

Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el Artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el Artículo 20 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Utilización de la Fosa-Vertedero de Animales Muertos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el Artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

**ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de inhumación y tratamiento sanitario de los animales muertos en la fosa-vertedero municipal habilitada al efecto, procedentes de la cabaña ganadera del término municipal de Los Yébenes, así como de las empresas dedicadas a la industria alimentaria, servicios de hostelería, taxidermias y otras de carácter análogo que generen en su actividad ordinaria residuos orgánicos de carácter animal.

**ARTÍCULO 3.- DEVENGO.**

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, a partir del comienzo de la actividad económica por el sujeto pasivo, ya sea ganadera, industrial, cinegética o del sector servicios.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, salvo que el comienzo de la actividad se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día de comienzo de la citada actividad, prorrateándose la cuota por trimestres naturales.

**ARTÍCULO 4.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que realicen alguna de las actividades económicas descritas en el Artículo 2, generadoras del hecho imponible de la tasa.

**ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE.**

La base imponible vendrá determinada por las distintas clases de ganadería, actividades industriales o del sector terciario beneficiados por el servicio y, en su caso, por el número de cabezas.

**ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe 1.- Explotaciones ganaderas.

A). Ganado ovino, caprino y porcino:

a)	Hasta 150 cabezas,	15,63 €/año
b)	De 151 a 500 cabezas,	31,25 €/año
c)	De 501 en adelante,	62,50 €/año

B). Ganado Bovino y Equino:

a)	Hasta 50 cabezas,	21,88 €/año
b)	De 51 a 100 cabezas,	43,75 €/año
c)	De 101 en adelante,	62,50 €/año

C). Granjas cunícolas,	62,50 €/año
------------------------	-------------

Epígrafe 2.- Explotación de Rehalas de perros.

Por cada Rehala,	9,38 €/año
------------------	------------

Epígrafe 3.- Taxidermias.

Por cada local de Taxidermia,	62,50€/año
-------------------------------	------------

Epígrafe 4. Salas de despiece.

Por cada local de Sala de Despiece,	62,50€/año
-------------------------------------	------------

**ARTÍCULO 7.-EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES.**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo las que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o vengán previstos en las normas con rango de ley.

**ARTÍCULO 8.- PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS.**

Todas las personas obligadas al pago de este tributo deberá presentar en la Administración Municipal declaración de las actividades económicas que realicen sujetas a esta tasa, en el plazo de treinta días desde la fecha de alta o comienzo. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica salvo que, para su ejercicio en concreto, el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

**ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributario y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los Artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial de la Provincia" entrará en vigor, con efectos desde el día siguiente a aquella, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL.

Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2.000.